
Medio ambiente urbano

Blanca RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid

Palabras clave: medio ambiente; entes locales; ruido; telefonía móvil.

Keywords: environment; local government; noise; mobile telephony.

SUMARIO: I. NORMATIVA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE: 1. Normativa de la Unión Europea. 2. Normativa de Derecho interno español.—II. JURISPRUDENCIA: 1. Presentación. 2. Comercio de emisiones de gases de efecto invernadero. 3. Contaminación acústica: 3.1. Aplicación del art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. 3.2. Cuestiones competenciales en materia de ruido. 3.3. Vulneración de los derechos fundamentales a la vida privada, integridad física y moral, intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio, por contaminación acústica. 4. Telefonía móvil: constituye un límite infranqueable al ejercicio de las competencias municipales la regulación de cuestiones técnicas relativas a la ordenación de las comunicaciones por telefonía móvil: 4.1. Planteamiento general. 4.2. El quiebro jurisprudencial de las Sentencias del Tribunal Supremo de 2013. 5. Tratamiento de Aguas Residuales Urbanas. 6. Residuos. 7. Movilidad Sostenible.—III. NOTA BIBLIOGRÁFICA.

I. NORMATIVA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

1. Normativa de la Unión Europea

Las normas europeas a destacar en el año 2013 son referidas sobre todo a la regulación de la asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. A continuación se realiza un repaso de dichas normas:

Reglamento (UE) núm. 389/2013, de la Comisión, de 2 de mayo, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones núms. 280/2004/CE y 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) núms. 920/2010 y 1193/2011 de la Comisión (DOUE L núm. 122, de 3 de mayo de 2013). Mediante este

Reglamento se establecen los requisitos generales de funcionamiento y mantenimiento relativos al Registro de la Unión para el periodo de comercio que comienza el 1 de enero de 2013 y para los periodos posteriores. Siendo el administrador central quien gestionará y mantendrá el Registro de la Unión, incluida su infraestructura técnica. Los Estados miembros utilizarán el Registro de la Unión para cumplir sus obligaciones con arreglo al art. 19 de la Directiva 2003/87/CE y al art. 11 de la Decisión núm. 406/2009/CE y para garantizar la contabilidad exacta de los derechos de emisión, de AAE y de los derechos de crédito dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento. Además del nombramiento de un administrador central, cada Estado miembro nombrará a un administrador nacional. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 13, apartado 2 de este Reglamento, el Estado miembro gestionará de conformidad con el art. 11 sus propias cuentas y las cuentas del Registro de la Unión bajo su jurisdicción y accederá a las mismas a través de su administrador nacional, tal como se define en el Anexo I del Reglamento. El administrador nacional de cada Estado miembro actuará también como administrador de su registro PK de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Reglamento (UE) núm. 535/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión núm. 280/2004/CE (DOUE L 165, de 18 de junio de 2013). Como Parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Unión se encuentra obligada a la elaboración y aplicación de programas regionales que contengan medidas para atenuar el cambio climático, reduciendo las emisiones de dióxido de carbono. Con este Reglamento se persigue asegurar la aplicación de las estrategias de desarrollo bajo en carbono de la Unión y de sus Estados miembros.

Decisión núm. 377/2013/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril, que establece una excepción temporal a la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DOUE L núm. 113, de 25 de abril del 2013). Un importante sector emisor de gases efecto invernadero es la aviación, que se habrá de incluir en las acciones para llevar a cabo la reducción en las emisiones, junto con el resto de sectores de la economía. Sin embargo, la Unión Europea ha decidido aplazar la aplicación de los requisitos surgidos con anterioridad al 30.º periodo de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional respecto a los vuelos con origen o destino en aeropuertos situados en países de fuera de la Unión Europea que no sean miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio, en dependencias y territorios de Estados que participan en el Espacio Económico Europeo o en países que hayan firmado un Tratado de Adhesión con la Unión Europea.

Decisión de Ejecución de la Comisión, de 30 de mayo de 2013, sobre el reconocimiento de la herramienta de cálculo Biograce de las emisiones de gases de efecto invernadero para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L núm. 147,

de 1 de junio de 2013). Esta herramienta puede usarse para calcular las emisiones de gases de efecto invernadero de una amplia gama de biocarburantes y biolíquidos distintos. Los regímenes voluntarios que utilicen esta herramienta deben asegurarse de que se aplica de forma adecuada y de que se cumplen criterios adecuados de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente.

Decisión de la Comisión 2013/448 UE, de 5 de septiembre, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al art. 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el núm. C(2013) 5666] (DOUE L 240, de 7 de septiembre de 2013). El procedimiento normal para la asignación de derechos de emisión a partir del año 2013 será la subasta, para los titulares de instalaciones dentro del ámbito del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea. No obstante, dichos titulares de instalaciones emisoras de gases efecto invernadero pueden seguir optando para recibir derechos gratuitos entre 2013 y 2020. La cantidad de derechos de emisión que cada uno de estos titulares reciba se determinarán según las normas armonizadas de la Unión, establecidas en la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y en la Decisión 2011/278/UE de la Comisión. Téngase en cuenta que mediante esta Decisión se procede a la modificación de este régimen de asignación gratuita de derechos de emisión.

Por otro lado, se procede a la modificación de la Decisión 2010/634/UE, en lo referente a la cantidad total de derechos de emisión. Así, en 2014 y cada año posterior, la cantidad total de derechos de emisión determinada para 2013 sobre la base de los arts. 9 y 9 bis de la Directiva 2003/87/CE, se reduce utilizando un factor lineal de 1,74 por 100 desde 2010, ascendiendo así a 38.264.246 derechos de emisión.

2. Normativa de Derecho interno español

El año 2013, las principales novedades se encuentran en el ámbito estatal. Ha de destacarse la *Ley 27/2013, de 27 diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local*, que es ampliamente tratada por F. VELASCO CABALLERO en este número. Del mismo modo, es de gran relevancia la *Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas*. Esta Ley da respuesta a lo establecido en la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética, que tras reconocer que los edificios representan el 40 por 100 del consumo de energía final de la Unión Europea, obliga a renovar anualmente un porcentaje significativo de los edificios de las Administraciones centrales para mejorar su rendimiento energético, y a que los Estados miembros establezcan una estrategia a largo plazo, hasta el año 2020, con el fin de minorar el nivel de emisiones de CO₂, y hasta el año 2050, con el compromiso de reducir el nivel de emisiones un 80-95 por 100 en relación a los niveles de 1990. Con este fin, la Ley 8/2013 contiene una regulación de las actuaciones sobre el medio urbano, que van desde las de rehabilitación

edificatoria, hasta las que supongan una regeneración y renovación urbanas, identificando los sujetos legitimados para participar en ellas y ofreciendo nuevos instrumentos para facilitar la gestión y la cooperación interadministrativa tan necesaria en estos casos.

Para el logro de estos objetivos, la Ley interviene en el que denomina «sector inmobiliario español», invocando para ello fundamentalmente el título competencial del Estado para establecer las bases de la planificación de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), dejando margen a las Comunidades Autónomas para el ejercicio de las competencias que le son propias. Ha de señalarse que existen precedentes de leyes autonómicas dirigidas a la promoción de la actividad de rehabilitación edificatoria y renovación urbana, sobre todo en las regiones de mayor afluencia turística. *Vid.* la Ley 2/2009, de 19 de marzo, de rehabilitación y mejora de barrios de los municipios de las Illes Balears y la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, que regula un sistema de intervención pública que guarda muchas similitudes con el que ahora establece la legislación básica estatal. La Ley introduce el nuevo concepto de «actuaciones sobre el medio urbano», que define como «aquellas que tienen por objeto realizar obras de rehabilitación edificatoria cuando existan situaciones de insuficiencia o degradación de los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad de las edificaciones, y de regeneración y renovación urbanas, cuando afecten, tanto a edificios, como a tejidos urbanos».

De igual forma, ha de hacerse una especial mención a la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*, que contiene una reforma general de la Ley de Costas, Ley 22/1988, de 28 de julio, unido a lo cual aparecen normas singulares dirigidas a supuestos muy concretos y reformas transitorias que constituyen parte no desdeñable del cuerpo legal. A pesar de que el texto de la Ley presenta notables indefiniciones, que hacen esencial esperar a su desarrollo reglamentario para entender el alcance de las reformas, esta ley ha sido ampliamente comentada. A continuación se referencia la bibliografía más destacada:

- GONZÁLEZ GARCÍA, I., y ACOSTA SÁNCHEZ, M. A.: «La difícil aplicación de la estrategia marina europea y la protección del medio marino en la bahía de Algeciras/Gibraltar», *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 25, 2013.
- LOSADA RODRÍGUEZ, M. A.: «La modificación de la Ley de Costas de 1988, el inicio de un nuevo ciclo devastador», *Revista de Obras Públicas: Órgano profesional de los ingenieros de caminos, canales y puertos*, núm. 3.543, 2013, pp. 51-58.
- LOZANO CUTANDA, B.: «Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral: las diez reformas clave de la ley de costas», *Diario La Ley*, núm. 8.096, 2013.
- «Las 10 reformas clave de la ley de costas. Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral», *Iuris: Actualidad y práctica del Derecho*, núms. 195-196, 2013, pp. 21-26.
- MUÑOZ AMOR, M. M.: «Comentario a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas», *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, núm. 123, 2013, pp. 50-60.
- NAVARRO, P. A.: «El retroceso medioambiental del PP renovables, Ley de Costas, Ley de Parques Naturales y muchos recortes, criticados por los ecologistas», *El siglo de Europa*, núm. 1.032, 2013, pp. 32-38.

- NÚÑEZ LOZANO, M. C.: «La Reforma de la Ley de Costas de 2013», Tirant lo Blanch, 2013.
- PÉREZ GÁLVEZ, J. F., y ALEMÁN MOTERREAL, A. (coords.): «El litoral tras la Ley 2/2013, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas», La Ley, Grupo Wolters Kluwer, 2013.
- PULIDO QUECEDO, M.: «Legislación. Modificación de la Ley de Costas», *Derecho de los negocios*, año 24, núm. 270, 2013, pp. 75-76.
- SAAVEDRA, P.: «Mitos y verdades sobre la reforma de la Ley de Costas a favor», *Revista de Obras Públicas: Órgano profesional de los ingenieros de caminos, canales y puertos*, núm. 3.543, 2013, pp. 47-50.

Por último, ha de tenerse en cuenta, la *Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*.

En lo que se refiere a las normas reglamentarias estatales, ha de tenerse en cuenta:

— *Real Decreto núm. 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (LCEur 2010/91), relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea.*

— *Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.*

— *Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del «Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol» para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible (BOE núm. 209, de 31 de agosto de 2013). El contenido del Plan figura en la web del Ministerio en la siguiente dirección: http://www.magrama.gob.es/imagenes/es/PLAN%20AIRE%202013-2016_tcm7-271018.pdf.*

— *Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RCL 1986/1338, 2149), en materia de registro de aguas y criterios de valoración de daños al dominio público hidráulico.*

— *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE núm. 251, de 19 de octubre de 2013).*

En lo que se refiere a la normativa autonómica no hacemos una especial mención, y en lo concerniente a la normativa municipal aprobada por el *Ayuntamiento de Madrid* ha de mencionarse la *Ordenanza de 30 de julio de 2013, del Ayuntamiento de Madrid, por la que se regula las Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración*. Esta Ordenanza contempla la necesidad de armonizar usos e intereses de distinta naturaleza, y viene determinada por tres objetivos prioritarios: dinamizar, simplificar y facilitar. Pretende compaginar el

uso de actividades económicas privadas en la vía pública con el resto de usos compatibles. Por ello, aunque se trata de favorecer la instalación de terrazas en la ciudad de Madrid fijando procedimientos y condiciones técnicas claras y sencillas, se vela por el interés general con carácter primordial, porque el paisaje urbano de la ciudad mantenga equilibrio y armonía, respetando los derechos de los viandantes, los consumidores y la seguridad de las instalaciones. También ha de tenerse en cuenta la *Ordenanza de 24 de abril 2013 reguladora de la denominación y rotulación de vías, espacios urbanos, así como edificios y monumentos de titularidad municipal y de la numeración de fincas y edificios* (BOAM de 7 de mayo de 2013, núm. 6.913). Por último, ha de mencionarse el *Decreto de la Alcaldía de 9 de mayo de 2013, de reordenación del régimen jurídico y modificación de la composición de la Comisión de Calidad del Aire de la Ciudad de Madrid*.

II. JURISPRUDENCIA

1. Presentación

En el año 2013 han de destacarse las sentencias que se han producido en materia de contaminación acústica y telefonía móvil.

2. Comercio de emisiones de gases de efecto invernadero

En primer lugar en esta materia ha de tenerse en cuenta la *Sentencia del Tribunal General (Sala 7.^a) de 7 de marzo de 2013*, República de Polonia/Comisión Europea, asunto T-370/11. En esta sentencia el TJUE reitera la doctrina jurisprudencial que atribuye una amplia facultad de apreciación de la Comisión en la adopción de decisiones ambientales de base técnica y que requieren evaluaciones complejas. Sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada puede afectar a la legalidad de dichas medidas. No obstante, esta amplia discrecionalidad se ve compensada por la exigencia de que las medidas estén basadas en criterios objetivos y apropiados en relación con la finalidad perseguida por la legislación comunitaria en cuestión. En este caso concreto, el Tribunal entiende que la determinación por la Comisión, a través de Decisión, de las referencias de calor y de combustible utilizando como referencia la eficiencia del gas natural, para la determinación de la asignación de derechos de emisión gratuitos, se halla objetivamente justificada y no vulnera las exigencias de los principios de igualdad y proporcionalidad.

Resulta de mucho interés también la *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 2.^a), de 17 de octubre de 2013*, asunto C-203/12, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial en relación con Directiva 2003/87/CE, por la que se regula el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Esta sentencia del TJUE conceptualiza la Directiva de comercio de derechos de emisión como protectora del medio ambiente y no como una especie de licencia para

contaminar, de tal manera que no constituye un «haber» para las empresas el no haber emitido los derechos de emisión que se les permitían, de cara a no asumir los ulteriores compromisos anuales respecto a los derechos de emisión asignados.

3. Contaminación acústica

3.1. *Aplicación del art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*

En materia de contaminación acústica ha de resaltarse una importante *Sentencia del TEDH de 18 de junio de 2013, demanda núm. 50474/08, Bor contra Hungría*. En esta sentencia se reitera que aunque el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no contempla un derecho explícito a un medio ambiente limpio y tranquilo, el art. 8 tutela los supuestos más severos de contaminación ambiental, entre otros, las injerencias derivadas de un determinado ruido cuando afecta directamente a una persona, incluso aunque no se dañe gravemente a su salud. Y esto es aplicable tanto si estamos ante actividades privadas como públicas. En estos casos el Estado tiene el deber de actuar, adoptando medidas razonables y apropiadas para garantizar los derechos de los demandantes, aunque el TEDH reconoce a los Estados miembros un cierto margen de apreciación a la hora de decidir qué medidas deben adoptarse para garantizar el respeto del Convenio¹.

Esta Sentencia de 18 de junio de 2013 es clave, pues incorpora a la jurisprudencia ambiental del TEDH un nuevo criterio que modula el amplio margen de apreciación que el propio Tribunal atribuye a los Estados a la hora de adoptar los medios correctores, cuando se produzcan injerencias insoportables en los bienes jurídicos protegidos por el art. 8 del Convenio: Se entenderá que los medios han sido apropiados cuando el Estado *actúe con celeridad*.

Efectivamente, en el caso dilucidado en esta sentencia, el Tribunal ha resuelto que el Estado no había cumplido con su obligación positiva de garantizar el derecho del recurrente al respeto de su domicilio y, en consecuencia, se ha producido una violación del art. 8, por dos motivos: por una parte, nos recuerda que el demandante sufrió ruidos excesivos durante un periodo de tiempo inaceptablemente prolongado. Las primeras medidas judiciales se tomaron pasados casi dieciséis años desde que se inició el proce-

¹ Este margen de apreciación es el que ha llevado al Tribunal a resolver de forma desestimatoria en la gran mayoría de asuntos planteados ante el Tribunal por ruidos derivados de medios de transporte siendo el fallo denegatorio. Esto ha ocurrido, sobre todo, en relación con los ruidos en los aeropuertos (*Hatton y otros c. Reino Unido*, núm. 36022/1997, Sentencia de la Gran Sala de 8 de julio de 2003; *Powell y Rayner c. Reino Unido*, núm. 9310/1981, Sentencia de 21 de febrero de 1990; *Flamenbaum y otros c. Francia*, núms. 3675/2004 y 23264/2004, Sentencia de 13 de diciembre de 2012). El Tribunal ha venido considerando que las autoridades correspondientes no han sobrepasado su margen de apreciación en la búsqueda de un equilibrio justo entre el derecho de las personas afectadas y los intereses en concurrencia de la sociedad en conjunto.

dimiento; periodo durante el cual se causaron al demandante graves problemas que le impidieron disfrutar de su domicilio (párr. 26). Y, por otra parte, relacionado con la anterior, el Tribunal destaca la ausencia de medidas ejecutorias durante todo este largo proceso. Así pues, el sistema de sanciones fue claramente insuficiente en tanto que no fue aplicado de manera eficaz y oportuna (párr. 27).

3.2. Cuestiones competenciales en materia de ruido

En el ámbito de los Tribunales internos españoles, por un lado nos encontramos con dos pronunciamientos que analizan cuestiones competenciales: la *STC 5/2013, de 17 de enero de 2013*, y la *STS de 6 de marzo de 2013*.

En la *STC 5/2013, de 17 de enero*, el Pleno del Tribunal Constitucional analiza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno frente al art. 12.4, segundo inciso, de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña que dice textualmente: «En el caso de construcción de nuevos aeródromos o helipuertos, ampliación de los actuales o aumento significativo del tráfico, de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, la sociedad que explota la instalación debe asumir el acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido». El Estado considera que se vulnera la competencia en materia de medio ambiente prevista en el art. 149.1.23 CE y, en conexión, las competencias reservadas al Estado en los arts. 149.1.20 y 149.1.21 CE sobre determinadas infraestructuras de comunicación y transportes.

El Pleno considera que no existe tal vulneración, máxime cuando del tenor literal del precepto se desprende que es a través de la declaración de impacto ambiental —de regulación ambiental estatal para el caso de proyectos de competencia del Estado— donde se fijan las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente, no pudiéndose admitir otras medidas adicionales que se pudieran superponer a la DIA.

En segundo lugar, se impugna por parte del presidente del Gobierno el art. 38.2 que dice: «Cuando se sobrepasen los valores de atención establecidos en la presente Ley, la Administración titular de la infraestructura debe elaborar, dando audiencia a las Administraciones afectadas por el trazado, su plan de medidas para minimizar el impacto acústico que tenga en cuenta los medios para financiarlo y debe someterlo a la aprobación del Departamento de Medio Ambiente. Este Plan debe establecer un plazo plausible para la consecución de los valores de inmisión».

Aquí lo que se cuestiona, no es tanto la necesidad de elaborar un plan para minimizar el impacto acústico de las infraestructuras estatales de transporte viario, marítimo y ferroviario para ajustarlo a las previsiones de la norma autonómica, sino el modo en que se desarrolla la competencia autonómica en relación con las infraestructuras estatales ya existentes, cuando se prevé que el referido plan debe ser aprobado por el Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Cataluña.

La Sala entiende que el precepto impugnado implica una intervención autonómica «singularmente intensa», no enmarcada en un contexto de colaboración entre Administraciones que, al mismo tiempo, implica una prevalencia del criterio autonómico contrario al orden constitucional de distribución de competencias; máxime cuando las infraestructuras sobre las que se ha planteado la controversia están sometidas a sus propios títulos competenciales, que se han omitido. En consecuencia, por todo lo expuesto, el precepto (art. 12.4) no se declara nulo sino inaplicable a las infraestructuras de transporte viario, marítimo y ferroviario de titularidad estatal.

Por su parte, la *STS de 6 de marzo de 2013*, establece que el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica *no es de aplicación* a la «infraestructura aeroportuaria» que constituye el Aeropuerto de Barajas —cuya regulación corresponde al Estado— tanto la infraestructura en sí como las consecuencias procedentes o derivadas de la misma infraestructura (Aeropuerto), como por ejemplo, en materia de contaminación acústica, como es el caso.

3.3. *Vulneración de los derechos fundamentales a la vida privada, integridad física y moral, intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio, por contaminación acústica*

En el año 2013, también se encuentran sentencias que analizan la vulneración de los derechos fundamentales a la vida privada, integridad física y moral, intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio por contaminación acústica. Téngase en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha realizado una interpretación evolutiva del art. 8.1 del Convenio, reconociendo el derecho a la calidad de vida ambiental, hasta tal punto que el concepto «vida privada», puede concebirse como el derecho «a desarrollar una vida privada normal». Pues bien, en este sentido, y dentro de este grupo se encuentran las siguientes sentencias:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 19 de diciembre de 2013. Esta Sentencia del Tribunal Supremo estimó el recurso interpuesto por una persona individual con el fin de conseguir la protección de sus derechos fundamentales ante la inactividad de su Ayuntamiento, y en relación con los ruidos ocasionados en su vivienda por un bar musical. Sobre si existió o no inactividad municipal, la Sala lo resume en una sola frase: «La actividad ineficaz equivale a la inactividad».

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de febrero de 2013. La sentencia entiende que han quedado acreditadas las molestias provocadas por transmisión de ruidos, lo que se ha traducido en una clara vulneración de los derechos constitucionales a la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio. Considera que dichas molestias han sido ocasionadas además por el desarrollo de una actividad ilegal;

estando programado su cese desde mayo de 2006 y no produciéndose el mismo hasta el 11 de agosto de 2009, por lo que estima, concurre responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 28 de octubre de 2013. En esta sentencia se plantea la compatibilidad del ruido y las molestias procedentes del servicio de limpieza municipal con los derechos fundamentales de la persona, en aras de conseguir el cumplimiento de la protección constitucional del domicilio. En el supuesto analizado, el Tribunal, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha resuelto que las molestias o ruidos procedentes de las operaciones de recogida no tiene que ser soportados por el particular, dado que es posible, sin que se perturbe el servicio de recogida de basuras, la reubicación de los contenedores en otro lugar.

4. Telefonía móvil: constituye un límite infranqueable al ejercicio de las competencias municipales la regulación de cuestiones técnicas relativas a la ordenación de las comunicaciones por telefonía móvil

4.1. Planteamiento general

En materia de telefonía móvil una de las principales cuestiones que se plantean es lograr encontrar un equilibrio entre el servicio de telefonía móvil y otros bienes jurídicamente protegidos como la salud, el paisaje, el medio ambiente urbano, una adecuada ordenación urbana, y la protección del patrimonio histórico.

El Estado, mediante el Real Decreto 1066/2001, ha establecido unos límites máximos de emisión que dependen de las frecuencias utilizadas para todo el territorio nacional. Esta norma recoge los criterios de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas establecidos en la Recomendación del Consejo de Europa, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos. No obstante, los Ayuntamientos por su proximidad a los ciudadanos, son los actores que se encuentran más intensamente compelidos a buscar y lograr ese equilibrio mediante sus Ordenanzas y planes urbanísticos. Sin embargo, se puede afirmar que el margen de actuación de los Ayuntamientos en esta materia, que en un primer momento sí fue claramente reconocido por la jurisprudencia, se ha restringido de forma radical a raíz de la *STC 8/2012, de 18 de febrero*. Esta STC en su FJ 7.º afirma que:

«[...] el Estado, por medio del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, en el ejercicio de sus competencias en materia de sanidad y telecomunicaciones está configurando un procedimiento para la determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerable, para su actualización conforme al progreso científico, así como para el control del cumplimiento por los operadores de estos niveles de emisión a través de un sistema de autorización, seguimiento, inspección y control en el que se entrelazan aspectos sanitarios

y aspectos de telecomunicaciones [...]. En efecto, la regulación de los niveles de emisión persigue una uniformidad que responde a un claro interés general no sólo porque los niveles tolerables para la salud han de serlo para todos los ciudadanos por igual, sino también porque los mismos operan como un presupuesto del ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y, concretamente, del ejercicio de las facultades de autorización, seguimiento e inspección de las instalaciones radioeléctricas. Es más, correlativamente, esos niveles de emisión fijados por el Estado funcionan, también, como un elemento determinante del régimen jurídico de los operadores de instalaciones de radiocomunicación, así como de la funcionalidad del mercado de las telecomunicaciones, asegurando su unidad. En definitiva, a través del Real Decreto 1066/2001, *el Estado ha establecido una regulación que ofrece, para todo el ámbito nacional, una solución de equilibrio entre la preservación de la protección de la salud y el interés público al que responde la ordenación del sector de las telecomunicaciones*».

4.2. *El quiebro jurisprudencial de las Sentencias del Tribunal Supremo de 2013*

La doctrina contenida en la STC 8/2012, de 18 de febrero, ha sido recogida por primera vez, en la STS de 11 de febrero de 2013, *rec. de casación núm. 4490/2007*, que abre un nuevo panorama sobre el que no se había trabajado a nivel municipal, intentando construir una doctrina que tenga en consideración todos los aspectos afectados en el sector de las telecomunicaciones, para superar el extremo casuismo de la materia, desde la concepción jurídica de *que es competencia exclusiva del Estado todos los aspectos técnicos relativos al dominio público radioeléctrico*², y afirma —en contra de la jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Supremo anterior a la STC 8/2012—, que los municipios no tienen competencias para imponer a los operadores de instalaciones de radiocomunicación unos estándares técnicos más estrictos que los fijados por el Estado, por lo que los municipios no pueden aprobar Planes Especiales, ni pueden exigir en sus Ordenanzas que las infraestructuras de radiocomunicaciones utilicen la mejor tecnología posible, que consiga minimizar la exposición de las personas a los campos electromagnéticos (cláusula de progreso), así como la imposición de uso compartido de instalaciones. Sólo se mantiene la misma línea jurisprudencial en lo referido a la determinación de los niveles máximos de emisión radioeléctrica y a la fijación de distancias mínimas de situación de las estaciones base de telefonía móvil en zonas sensibles, que ya en la anterior jurisprudencia mayoritaria se sostenía que no era competencia municipal.

² Así lo ha concebido la STC 8/2012, de 8 de enero, que ha delimitado el alcance de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones *ex art. 149.1.21.ª CE*, partiendo de una concepción unitaria del fenómeno, subrayando que comprende la regulación del dominio público radioeléctrico, el régimen de la autorización administrativa para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, así como para hacer funcionar una estación o red de estaciones radioeléctricas y la fijación de las condiciones y las características técnicas de cada estación o cada tipo de equipo y aparato radioeléctricos. En definitiva, entiende que es competencia exclusiva del Estado, en materia de telecomunicaciones y, específicamente, en materia de radiocomunicación, todos los aspectos técnicos de la emisión relativos al uso de las ondas radioeléctricas o electromagnéticas, es decir, del dominio público radioeléctrico.

Con base en la STC 8/2012, afirma el Tribunal Supremo de forma reiterada en las sentencias dictadas en el año 2013 que el ámbito municipal de preservación de los intereses urbanísticos, medioambientales y sanitarios de su competencia, no pueden incidir en la competencia del Estado en materia de telecomunicaciones, que comprende, con carácter de exclusividad, las cuestiones estrictamente técnicas sobre el uso del dominio público radioeléctrico que se quiere regular mediante la Ordenanza. Ello ha supuesto un cambio radical en el análisis de la legalidad, por parte del Tribunal Supremo de las determinaciones que incluyen las ordenanzas.

Entiende el Alto Tribunal que la protección de la salud frente a las emisiones radioeléctricas es objeto de regulación por el Real Decreto 1066/2001 y la Orden CTE/23/2002, normas que responden a la Recomendación del Consejo 1999/519/CE, de 12 de julio, y, por tanto, los Ayuntamientos no pueden invocar título competencial alguno, ni el urbanístico ni el sanitario, por tratarse de una regulación que incide directamente en la configuración, diseño técnico y despliegue de las infraestructuras que conforman la red, y que entran dentro del ámbito de la competencia exclusiva del Estado. Afirman las últimas sentencias del Tribunal Supremo que los municipios no tienen competencias para regular medidas de protección sanitaria más allá de donde el Estado no lo ha hecho. En caso contrario, se vulnera el reparto competencial sobre esta cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 149.1.21.^a CE, 42.3 Ley General de Sanidad 14/1986, y arts. 25.2.f) y 28 LRBRL.

Imposición a los operadores de límites de emisión radioeléctricas en los respectivos términos municipales y fijación de normas referentes a la ubicación de las antenas de telefonía móvil y al señalamiento de distancias respecto de las denominadas «zonas sensibles». En la jurisprudencia del Tribunal Supremo posterior a la STC 8/2012, no se ha experimentado cambio alguno del criterio jurisprudencial mayoritario que viene aplicando el Alto Tribunal en lo que concierne a la imposición por las Ordenanzas municipales a los operadores de límites de emisión en los respectivos términos municipales. Se establece que los Ayuntamientos no tienen competencias en este ámbito, al tratarse de *regulaciones propiamente técnicas* que entran de lleno dentro del ámbito competencial reservado al legislador estatal, y que en este aspecto ha sido desarrollada en el art. 9 del Real Decreto 1066/2001, por lo que dichos límites de emisión establecidos por una Ordenanza municipal son contrarios al ordenamiento jurídico³.

³ Así quedó establecido en la STS de 6 de marzo de 2012, rec. de casación núm. 5363/2006, FD 3.º, que dispone que los preceptos de una Ordenanza que «impone a las operadoras la obligación de instalar en la ciudad un equipo de medida continua de la radiación electromagnética generada por las emisiones de radiocomunicación de telefonía móvil; equipo que debe controlar la densidad de potencia isotrópica de inmisión en campo lejano de campos electromagnéticos [...]», son contrarias al ordenamiento jurídico al tratarse de regulaciones propiamente técnicas que entran de lleno dentro del ámbito competencial reservado al legislador estatal, y que en este aspecto ha sido desarrollada en el art. 9 del Real Decreto 1066/2001. Así mismo afirma la sentencia con rotundidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 8/2012) que «[...] la regulación estatal no es un simple mínimo común que pueda ser unilateralmente ampliado por las Comunidades Autónomas con pretendido amparo en los títulos competenciales de ambiente y sanidad, como precisamente en este caso sos-

En cambio el Alto Tribunal, si entiende conforme a Derecho que sea el propio Ayuntamiento el que instale un sistema de control remoto de los niveles de emisión de las antenas sectoriales de telefonía móvil, con el fin de garantizar la comprobación continua e ininterrumpida por la Administración municipal del funcionamiento de los elementos radiantes de estas instalaciones bajo los parámetros ambientales y prevención del riesgo para la salud de las personas previstos en la normativa de aplicación (*vid.* la STS de 13 de marzo de 2012, *rec. de casación núm. 5044/2008*, FD 6.º, que analiza la Ordenanza de la ciudad de Barcelona).

Del mismo modo, así ha quedado establecido en la STS de 11 de febrero de 2013, *rec. casación núm. 4490/2007*, FD 5.º:

«En cuanto a la imposición a los operadores de límites de emisión en los respectivos términos municipales, después de la aprobación del Real Decreto 1066/2001 se trata de una materia en que el Estado ha ejercitado sus competencias por lo que los Ayuntamientos no tienen la posibilidad de alterar los límites establecidos por dicha disposición [...]. La LGTL/2003 parece que ha querido zanjar definitivamente la cuestión en este punto, pues su art. 44.1.a), después de habilitar al Gobierno para dictar el reglamento que determine los niveles de emisión tolerables y que no supongan peligro para la salud pública, establece que “tales límites deberán ser respetados, en todo caso, por el resto de las Administraciones Públicas, tanto autonómicas como locales”».

En efecto, la STS de 11 de febrero de 2013, *rec. de casación núm. 4490/2007*, FD 5.º, clarifica que no pueden las Corporaciones Locales fijar medidas adicionales de protección de la salud pública —*ex art. 25.2.b) LBRL*—, más estrictas que las estatuidas por la normativa estatal básica tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, y estima (FD 6.º) que el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, no sólo establece los límites de exposición al público en general a los campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, sino que también contiene específicas previsiones sobre la afectación de la población en esos espacios calificados como «sensibles», que agotan las medidas que en este campo puedan adoptarse basadas en el *principio de precaución* e impiden cualquier actuación municipal adoptada con base en el mismo título habilitante, dado que los municipios no tienen atribuida la competencia objetiva para fijar de medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica *tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas*⁴. En idéntico sentido se ha pronunciado la posterior

tiene la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sino más bien un marco normativo general con vocación de aplicación sobre la totalidad del territorio nacional, que pondera equilibradamente los diversos intereses concurrentes, definiendo los requisitos técnicos del despliegue de la red que se consideran necesarios para garantizar tanto un desarrollo eficaz de las telecomunicaciones como la salud de los ciudadanos y la preservación del ambiente».

⁴ Afirma el Alto Tribunal —sin perderse en otras disquisiciones anteriores relativas a si se considera la fijación de distancias como una cuestión urbanística o medio ambiental—, que los municipios no poseen margen de regulación mediante Ordenanzas para adoptar normas adicionales de protección de la salud pública —*ex*

STS de 29 de mayo de 2013, rec. de casación núm. 2996/2010⁵, que afirma en su FD 6.º: «[...] no cabe reconocer a los municipios ningún deber de minimización específico compatible con la normativa básica estatal, puesto que ésta es completa y contiene sus criterios de actualización».

Este criterio jurisprudencial se ha incorporado sin variación en las demás sentencias dictadas a lo largo del año 2013: *Vid. SSTS de 8 de marzo de 2013, rec. de casación 5778/2005, FFDD 4.º a 6.º; de 2 de abril de 2013, rec. de casación 97/2006, FD 5.º; de 30 de abril de 2013, rec. de casación 3027/2006, FFDD 5.º y 6.º; de 10 de mayo de 2013, rec. de casación 3157/2006, FFDD 5.º y 6.º; de 29 de mayo de 2013, rec. de casación 2996/2006, FD 6.º; de 6 de junio de 2013, rec. de casación 3118/2010, FD 6.º; de 7 de junio de 2013, rec. de casación 4398/2011, FD 6.º; de 30 de septiembre de 2013, rec. de casación 2275/2010, FFDD 3.º y 4.º; y de 1 de octubre de 2013, rec. de casación 3420/2010, FFDD 3.º a 5.º*

Exigencia de que las infraestructuras de radiocomunicaciones utilicen la mejor tecnología posible que consigan minimizar la exposición de las personas a los campos electromagnéticos (cláusula de progreso), así como a la imposición de uso compartido de instalaciones. En lo correspondiente a la *exigencia de que las infraestructuras de radiocomunicaciones utilicen la mejor tecnología posible que consigan minimizar la exposición de las personas a los campos electromagnéticos (cláusula de progreso), así como a la imposición de uso compartido de instalaciones*, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha modificado de forma drástica— pues la jurisprudencia hasta el año 2012 admitía de forma consolidada que tales exigencias se incorporaran en las Ordenanzas municipales— y, en cambio, a partir del año 2013, de forma general no se admite porque entiende el Tribunal Supremo que se tratan de cuestiones técnicas que son de regulación exclusiva por el Estado. *Vid.*, en este sentido, la *STS de 7 de junio de 2013, rec. de casación 4398/2011, FD 6.º* Sólo nos encontramos con una sentencia que sigue la jurisprudencia anterior: la *STS de 27 de mayo de 2013, rec. de casación 747/2006, FFDD 5.º y 6.º*

Exigencia de un Plan Técnico previo para la autorización de antenas de telefonía móvil. En lo concerniente a esta exigencia, la evolución de la jurisprudencia ha sido idéntica a la experimentada respecto de la *exigencia de que las infraestructuras de radiocomunicaciones utilicen la mejor tecnología posible*. Era doctrina consolidada del Tribunal Supremo hasta el año 2012, que era ajustado a Derecho que los Ayuntamientos exigieran a las empresas operadoras la planificación de las instalaciones a través de un plan técnico, que examina-

art. 25.2.b) LRBRL— más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación a los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber ejercitado el Estado —*ex art. 149.1.16.ª CE*— de forma completa y agotada las medidas de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición a estas emisiones. Por tanto, no cabe reconocer a los municipios ningún deber de minimización específico compatible con la normativa básica estatal, puesto que ésta es completa y contiene sus criterios de actualización.

⁵ En cuyo FD 4.º, se remite a la solución recogida en la sentencia del Pleno de la Sala de 11 de febrero de 2013 y niega la «competencia objetiva a las Corporaciones locales para fijar medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras».

ra, coordinara e incluso, aprobara el propio Ayuntamiento. En cambio, en las sentencias dictadas con posterioridad a la STC 8/2012, se afirma que los Ayuntamientos no tienen competencias para incorporar tal exigencia en sus Ordenanzas. *Vid. SSTs de 27 de mayo de 2013, rec. de casación 2996/2006, FD 5.º, y de 1 de octubre de 2013, rec. de casación 3420/2010, FD 5.º*

5. Tratamiento de Aguas Residuales Urbanas

En esta materia ha de tenerse en cuenta la *STJUE, de 28 de noviembre de 2013, asunto C-576/11*. En este asunto, la Comisión Europea solicita al TJUE que declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado todas las medidas necesarias que exige la ejecución de la Sentencia de 23 de noviembre de 2006, *Comisión/Luxemburgo* (C-452/05). Además pide el pago de una multa coercitiva y de una cantidad a tanto alzado diaria por dicho incumplimiento.

El TJUE acredita en ese caso que el Gran Ducado de Luxemburgo no ha cumplido la citada sentencia con relación a dos instalaciones de tratamiento de aguas residuales. Así declara que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del art. 260 TFUE, apartado 1, al no adoptar todas las medidas necesarias que exige el cumplimiento de la citada Sentencia *Comisión/Luxemburgo*. También condena a dicho Estado a una multa coercitiva por un importe de 2.800 euros por día de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para cumplir la sentencia, así como a una cantidad a tanto alzado de 2.000.000 de euros.

6. Residuos

La *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 1.ª) de 12 de diciembre de 2013, en asuntos acumulados C-241/12 y C-242/12, Shell Nederland Verkoopmaatschappij BV*, se adentra en la interpretación del concepto de «residuo», en el sentido del Reglamento (CEE) núm. 259/93, del Consejo, de 1 de febrero, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea [modificado por el Reglamento (CE) núm. 2557/2001, de la Comisión, de 28 de diciembre].

En este asunto, se pregunta al Tribunal si ha de calificarse de residuo un cargamento de gasóleo que, en el momento de su carga en un buque cisterna, ha sido accidentalmente mezclado con otra sustancia, cuando, tras haber sido entregado al comprador, se ha comprobado que dicho cargamento no cumplía las especificaciones contractuales ni las exigencias en materia de seguridad, debido a su punto de inflamación excesivamente bajo, y que, a causa de su nueva composición, no podía ser almacenado por el comprador con arreglo a su permiso medioambiental ni vendido por él en surtidor

como combustible para motores diésel conforme a su finalidad, de modo que, tras una reclamación del comprador, el cargamento se ha devuelto al vendedor, que tiene la intención de comercializarlo de nuevo una vez mezclado con otro producto. El Tribunal resuelve que dicha sustancia no tiene la condición de residuo, pues estima el Tribunal que no se puede subsumir dentro del concepto de «Residuo» un cargamento de gasóleo accidentalmente mezclado con otra sustancia, siempre que el poseedor de éste tenga realmente la intención de volver a comercializar dicho cargamento mezclado con otro producto.

7. Movilidad Sostenible

En esta materia se inserta la *STC de 10 de octubre de 2013*. Esta sentencia tiene su origen en recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra los arts. 101, apartados 1 a 4 y 102 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, relativos a los denominados planes de movilidad sostenible (PMS). La defensa de la Generalitat alega que a través de estos planes se vulneran sus competencias exclusivas en materia de transporte intracomunitario (art. 169.1 Estatuto de Autonomía).

Para la resolución de la controversia, el Tribunal Constitucional destaca el criterio territorial como elemento esencial en el sistema de distribución de competencias de transportes terrestres, señalando que «el Estado no puede incidir sobre la ordenación de los transportes intracomunitarios, excepto cuando se halle habilitado para hacerlo por títulos distintos del transporte, tal y como sucede en el presente caso, pues la cuestión que ha de responderse es si el Estado puede legítimamente condicionar la competencia exclusiva autonómica en uso de sus competencias básicas, como pueden ser las relativas al medio ambiente, que, en este caso, recaen sobre un mismo objeto jurídico, los planes de movilidad sostenible». De ahí que nos recuerde su doctrina sobre la llamada «afectación transversal» que se proyecta, no sólo sobre las normas de desarrollo legislativo y la ejecución de la propia materia de medio ambiente, sino sobre las competencias sectoriales de las CCAA. Y, en aplicación de esta doctrina, el Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con los PMS.

III. NOTA BIBLIOGRÁFICA

A los trabajos, artículos, monografías y libros colectivos referenciados en este apartado, han de añadirse los trabajos ya citados a propósito del tratamiento de *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*.

ALENZA GARCÍA, J. F.: *El derecho contra el ruido*, Thomson-Civitas y Universidad Pública de Navarra, Madrid, 2013.

- CERVERA PASCUAL, G.: *La renovación urbana y su régimen jurídico: con especial referencia a la Ley de Economía Sostenible, Ley 2/2011, de 4 de marzo, y el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio*, Madrid-Reus, 2013.
- FERNÁNDEZ SEIJO, C.: «La contaminación acústica en nuestro Derecho penal: análisis jurisprudencial», *Revista Jurídica de Canarias*, núm. 29, abril 2013, pp. 43-50.
- FERRANDO NICOLAU, E.: «Los derechos de emisión de gases de efecto invernadero como objeto de garantía», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 24, enero-abril 2013, pp. 339-366.
- GARCÍA DE POLAVIEJA, G.: «Planificar la ciudad con criterios acústicos», *Ecosostenible*, núm. 23, septiembre-octubre 2013, pp. 5-20.
- JORDANO FRAGA, J.: «El futuro del Derecho ambiental», *Medio Ambiente y Derecho: Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 24, febrero 2013 (en línea). Disponible en internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/01_el_futuro_del_derecho_medioambiental.html.
- LÓPEZ DE LA O, J. A.: «La reforma del mercado europeo de derechos de emisión: un debate abierto», *Ecosostenible*, núm. 20, marzo-abril 2013, pp. 48-58.
- LOZANO CUTANDA, B.: «Carácter automático y no modulable de la multa por exceso de derechos de emisión (STJUE de 17 de octubre de 2013, asunto C-203/2012)», *La página de medio ambiente*, diciembre 2013, pp. 1-2.
- «Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental: las 10 reformas clave», *La página de medio ambiente*, diciembre 2013, pp. 1-7.
- MADERUELO, C. L.: «Aena centra sus actuaciones para minimizar la contaminación acústica en facilitar una información fiable y transparente a los habitantes del entorno en que opera», *Ecosostenible*, núm. 23, septiembre-octubre 2013, pp. 87-91.
- MELERO ALONSO, E.: «El nuevo modelo de gestión de los servicios públicos del agua en la Comunidad de Madrid. La privatización de la financiación de Canal de Isabel II Gestión, S. A.», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 281, 2013, pp. 151-198.
- MENÉNDEZ REXACH, Á.: «El agua como bien jurídico global: el derecho humano al agua», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 16, 2012, pp. 187-202 (en línea). Disponible en Internet: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/16/AngelMenendezRexach.pdf>.
- MOLINOS SENANTE, M.ª; HERNÁNDEZ SANCHO, F., y SALA GARRIDO, R.: «Marco jurídico para la gestión y tratamiento de lodos de estaciones depuradoras de aguas residuales: análisis del derecho comunitario, estatal y autonómico», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 284, septiembre-octubre 2013, pp. 147-164.
- RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, S.: *La protección jurídico-penal del agua*, Madrid, 2013.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, I.: «Régimen y regulación del mercado de derecho de emisión de GEI en la fase post Kioto», Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.
- RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, B.: «El nuevo reto competencial municipal en materia de telefonía móvil ante la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista de Estudios Locales (Cunial)*, núm. 164, 2013, pp. 54-67.
- «Pago por Servicios Ambientales (PSA) en el Derecho europeo y en el Derecho interno español. Apuntes sobre su situación actual y perspectivas», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 24, 2013, pp. 81-129.
- RODRÍGUEZ-PASSOLAS CANTAL, J.: «Medio Ambiente. Tramitación de los procesos de evaluación ambiental. Petición de no ubicación de la estación depuradora de las aguas residuales colindante con la colonia de viviendas: STS de 20 de marzo de 2013», *La página del medio ambiente*, septiembre 2013, pp. 1-4.

- SANZ LARRUGA, F. J.: «La enorme potencialidad de la eficiencia energética y el futuro de la vivienda», *Ambiental y cual*, 29 de septiembre de 2013 (en línea). Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/09/29/la-enorme-potencialidad-de-la-eficiencia-energetica-y-el-futuro-de-la-vivienda/>.
- SARASÍBAR IRIARTE, M.: «Las oportunidades de la crisis económica en el derecho ambiental. En concreto, el fondo de carbono», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núms. 41-42, 2013, pp. 287-306 (en línea). Disponible en Internet: https://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0.
- VERDÚ BAEZA, J.: «Cambio climático y la Unión Europea: desde el liderazgo al riesgo de la irrelevancia», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 45, mayo-agosto 2013, pp. 659-687.
- VIDA MANZANO, J.: «Planes de acción contra el ruido para el control y gestión sostenible de la contaminación acústica urbana», *Ecosostenible*, núm. 23, septiembre-octubre 2013, pp. 21-37.